

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 971	
Referencia:	Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicación Nro.:	76-520-31-87-002-2023-00057-00
Accionante:	Libio Renán Pantoja
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela impetrada por el señor **LIBIO RENÁN PANTOJA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda de tutela, encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por consiguiente, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, habrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, se correrá traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días, con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otro lado, el juzgado considera necesario vincular a este trámite constitucional a las siguientes entidades: el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA V.**, la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así como a las personas que actualmente ocupan el cargo de **“Técnico Operativo Grado 2”** en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.** y todas las que participaron en el concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de **“Técnico Operativo Grado 2 Código 314”** de la planta del personal de la **“Alcaldía de Palmira”** (Convocatoria No. 9, Selección No. 2437 de 2022 -TERRITORIAL 9, modificado por el acuerdo No. 19 del 27 de enero de 2022, *“por el cual se modifica el artículo 8 del acuerdo No. 412 del 1 de diciembre de 2022, modalidades de ASCENSO Y ABIERTO”*), en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir. En consecuencia, en aras de garantizarles el debido proceso y el derecho de contradicción, se les correrá

traslado por el término de dos (2) días para que tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos, las pretensiones y derechos invocados por el accionante, aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes y presentar los informes relacionados con el caso.

Para efectos de la notificación de las personas que actualmente laboran en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.** en cargos de **“Técnico Operativo Grado 2”**, así como a los participantes en el referido Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 para el cargo de **“Técnico Operativo Grado 2 Código 314”**, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **ALCALDÍA DE PALMIRA V.**, que a través de los canales que se utilizan para la información y notificaciones relacionadas con el concurso y los funcionarios vinculados, publiquen esta acción de tutela y sus anexos, e igualmente la remitan a sus correos electrónicos para que tengan conocimiento de este trámite y puedan ejercer sus derechos.

Ahora, en lo que hace a la solicitud del accionante relativa al decreto de **“medida cautelar”**, concretada en su pretensión de que se suspenda el concurso de méritos en el que participó y hasta tanto no se resuelva esta acción constitucional, preciso es señalar que esa deprecación no es procedente por cuanto que, en primer lugar, semejante decisión toca el aspecto medular y principal que ha de ser objeto de la decisión de fondo de este asunto; en segundo término, porque en el evento de prosperar su solicitud, tampoco ello conllevaría necesariamente a la suspensión o interrupción del proceso, además, que de sus adveraciones y las pruebas arrojadas no se colige la inminencia o actualidad de la consumación de un hecho irreversible que deba ser conjurado y que legitime la medida provisional y, porque este asunto debe ser fallado en el perentorio término de diez (10) días, sin que en el entretanto se augure ineficacia de este mecanismo, menos cuando, en sus propias palabras, la prueba parece estar programada para el día 2 de julio hogaño, antes de la cual ya se habrá dictado la sentencia en primera instancia. Por tanto, no se accederá a este pedimento.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor **LIBIO RENÁN PANTOJA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL –CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo y las que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO: VINCULAR a este trámite constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA V.**, la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así como a las personas que actualmente ocupan el cargo de **“Técnico Operativo Grado 2”** en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA V.** y todas las que participaron en el concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de **“Técnico Operativo Grado 2 Código 314”** de la planta del personal de la **“Alcaldía de Palmira”** (Convocatoria No. 9, Selección No. 2437 de 2022 -TERRITORIAL 9, modificado por el acuerdo No. 19 del 27 de enero de 2022, *“por el cual se modifica el artículo 8 del acuerdo No. 412 del 1 de diciembre de 2022, modalidades de ASCENSO Y ABIERTO”*), en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir. Igualmente, deberán hacer publicación de este auto en sus plataformas y aplicativos de publicitación por el término de **UN (1) DÍA.**

CUARTO: CORRER traslado de la presente acción de tutela a la accionada, las entidades y personas vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien respecto a los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y presenten los informes relacionados con el caso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el accionante, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que, a través de los canales y correos electrónicos respectivos y dispuestos para el efecto, notifiquen y corran traslado de esta acción de tutela y sus anexos a las personas que participan en Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 para el cargo de **“Técnico Operativo Grado 2 Código 314”**, con el fin de que todos los interesados tengan la oportunidad de intervenir en este asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR a **ALCALDÍA DE PALMIRA V.** que, notifique de esta acción de tutela a las personas que actualmente laboran en la **ALCALDÍA MUNICIPAL**

DE PALMIRA V. en cargos de **“Técnico Operativo Grado 2”**, para que tengan conocimiento de este trámite y puedan ejercer sus derechos.

OCTAVO: Notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

OSCAR RAYO CANDELO